

SOBRE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

HÉCTOR JULIÁN SANCLEMENTE

I. — INTRODUCCIÓN

Los argumentos y las conclusiones del presente ensayo, están pensados en torno de una idea muy elemental. Y esta es que el mecanismo complejo e integrador de la interpretación de los contratos, es igual al que se debe emplear para desentrañar el querer que se desprende de la ley. Y el resultado final de ambos procesos interpretativos debe ser igualmente el mismo. La obtención del valor trascendente de lo justo y equitativo. O dicho de otro modo. La realización del derecho.

Porque el derecho está creado para realizarse. Ya que lo que existe solamente en la norma o regla jurídica, es una pura abstracción intelectual. Y el objetivo que persigue el derecho, aun el más primitivo y rudimentario, es justamente concretarse o realizarse de una manera necesaria, de cumplimiento efectivo, uniforme o igual para todos aquellos para quienes está dirigido, y cumplir esa realización de un modo fácil, seguro, rápido y económico.

Obviamente este ensayo, que combina la modestia de sus pretensiones con la de su autor, no tiene otra intención que la de ofrecer sintéticamente las reflexiones y sus resultados que sobre la temática de la interpretación de la norma jurídica en general, y la de los contratos en particular, han desarrollado los diversos autores que se mencionan en la bibliografía indicada al final del trabajo, y de la cual se ha hecho profusa y prolíja utilización.

II. — SOBRE LA INTERPRETACIÓN

El juez en ejercicio de su función debe jugar. Y no puede dejar de hacerlo bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes (art. 15 C.C.). En cumplimiento de esta obli-

gación legal debe analizar hechos y derecho, a veces en íntima correlación los unos y el otro, en otras separadamente, para determinar, agotado el análisis, sus efectos jurídicos, que adquieren, por causa del poder de jurisdicción del que está investido el juez, la calidad de cosa juzgada, que se convierte entonces en verdad legal, y como tal debe ser tenida. *Res judicata pro veritate habetur*.

Pero si en el examen de los hechos, por darse ellos en el mundo del ser, mundo físico, tangible, puede el juzgador encontrar más fácilmente su significado jurídico, no le es tanto hallarlo en la investigación del derecho, mundo del deber ser, del deber ser lógico, axiológico. Y no solamente por esto, sino también porque al tribunal llegan las manifestaciones patológicas del derecho. Es el derecho controvertido, alterado, el que debe ser analizado críticamente para restituirle su genuina volición. Y para ello es menester recurrir a la misma norma jurídica para descubrir su querer. Y cuando de su literalidad no se desprende unívocamente su sentido y finalidad, forzoso es en consecuencia ocurrir a las reglas que suministra la teoría general de la interpretación de las normas y actos jurídicos, que estos últimos se asimilan a aquéllas por imposición del artículo 1197 de nuestro Código Civil, aunque atenuado el rigor de éste por el avance de las doctrinas del abuso del derecho, de la imprevisión y de la lesión subjetiva, que han tenido su recepción en la última reforma del Código Civil, sancionada por la Ley 17.711, que ha enfatizado el predominio de la regla moral como norma basal de comportamiento.

Como consecuencia de la adopción de este principio ético-jurídico, el Código Civil reformado, contiene disposiciones como las del artículo 1671, que deja sin protección legal al ejercicio abusivo del derecho. En el artículo 1198 acepta el reconocimiento de la teoría de la imprevisión en materia de contratos bilaterales comutativos y en los unilaterales onerosos y comutativos de ejecución diferida o continuada. Además la reforma ha recogido en la segunda parte del artículo 854, el principio de la lesión subjetiva como causa de nulidad o modificación de los actos jurídicos.

La medida de la importancia de la problemática interpretativa, lo da la observación de la actividad jurisdiccional proveniente de la empiria. En efecto: del conjunto de normas que el juez tiene que aplicar cuando es llamado a juzgar sobre cuestiones de derecho, unas de las más importantes son las reglas de interpretación de las normas y actos jurídicos. Y esto es así porque hay un gran número de litigios que solamente giran en torno o sobre el modo de interpretar el acto jurídico o el contrato litigioso: "interpretado el acto jurídico, interpretado el contrato, queda resuelto el litigio".

¿Y qué cosa es ésta de interpretar una norma o un contrato?

En el lenguaje común, científico, por interpretación se entiende la operación destinada a fijar el sentido y las palabras, en cualesquiera de las formas en que éstas se plasman: oral, escrita, mímica. Aquel que desee exteriorizar su voluntad interna necesita valerse de determinados signos que el mundo circundante pueda percibir de modo inteligible; tiene que declarar su voluntad y esta declaración se efectúa ordinariamente mediante palabras. Ordenar, esclarecer, determinar y descubrir la exacta voluntad de la declaración, ese es el fin de la interpretación.

Entonces se tiene que, para penetrar en el correcto sentido de una norma jurídica o un contrato, en el caso que aquélla o éste fueran oscuros, controvertidos o de técnica defectuosa, se debe interpretar. Pero para hacerlo eficazmente es preciso sujetar dicho cometido a un método o sistema que posibilite el resultado perseguido.

Sistemáticas y metodologías diferentes, fueron pensadas en distintas épocas para resolver los problemas de hermenéutica que creaba la cada vez más compleja red de normas jurídicas que se incorporaban como producto necesario y consecuente de la también cada vez más compleja actividad social del hombre. En el siglo XIX, y todavía hoy es la idea dominante en los científicos del derecho, que la interpretación es una cuestión de método.

Y así fueron propuestos como instrumentos hábiles, primero: el método gramatical. Aunque anterior al siglo XIX, es sin duda el método espontáneo, natural, al cual todo el mundo recurre cuando se enfrenta a un texto legal o convencional. Las palabras o frases con que el mismo está redactado se consideran en su autonomía gramatical, y se trata de expresar o de explicar qué es lo que quieren decir en cuanto son palabras. Este método alcanzó gran brillo clásico en las escuelas de los glosadores y comentaristas, siendo Bártolo uno de los más grandes exponentes de la escuela de los glosadores.

Pero es éste un método que está sujeto a reglas rigurosas y estrictamente gramaticales. Y la subordinación servil a la palabra, prueba y demuestra inmadurez y falta de desarrollo intelectual en la ciencia del derecho, como en otras disciplinas, dice Ihering, quien afirma que a la cabeza de la historia del derecho, podría escribirse "In principio erat verbum".

La palabra en los pueblos que se van organizando provoca y suscita una fe realmente profunda, que le agrega una fuerza sobrenatural, que junto con el culto que se hace de la palabra empeñada, domina todas las relaciones de la vida pública y privada, la religión, las costumbres y finalmente el derecho.

En Roma la jurisprudencia antigua se ajustaba con sistemático rigor a la fuerza de la palabra, y no obstante que este

modo de apegarse a la letra y no al fondo del asunto provocaba en algunos sarcásticos comentarios, ya que ese operar interpretativo lo consideraban pura logomaquia, de ninguna manera se contradecía con el sentir popular que, por el contrario, veía en ello una prueba de la superioridad y sapiencia de sus jurisperitos, y además junto con ese convencimiento, le daba por añadidura el sentimiento de seguridad sobre su derecho, que podría ser alterado por una interpretación más amplia y libre que, con certeza, habría rechazado.

En el antiguo derecho romano la palabra suministraba la clave para determinar la validez de los actos jurídicos, ya que ella dependía necesariamente de la utilización de palabras o fórmulas consagradas, y también porque esos actos jurídicos habían de expresarse exactamente, ya que la interpretación literal vigente, no consideraba como querido por las partes, más que lo manifestado de modo expreso y directo.

Pero el lenguaje, como producto de la inteligencia, sirve de intermediario en el cambio de ideas de dos modos, que originan dos especies de interpretación: gramatical y lógica. El pensamiento es actividad ziguica, interna, y todo pensamiento tiene un objeto, siendo en todos los casos diferentes el pensamiento y la cosa pensada. Por ello cuando el pensamiento excede su intimidad subjetiva y se fija sobre un objeto, pierde su naturaleza propia, esto es, el pensamiento como es, y esto no se traduce generalmente nunca. Lo que hace la palabra es evocar en el oyente una idea parecida a la que tiene el emisor, y por lo cual aquél puede o no entender lo que éste piensa.

Pero a la lógica, como ciencia de los pensamientos, no le interesa el pensamiento como es, sino como debe ser; esto es: el pensamiento verdadera. La lógica supone la existencia de la verdad. Y esta es la diferencia que separa la interpretación gramatical y la lógica. Mientras aquélla sólo se apoya en las palabras, ésta va a tratar de descubrir la verdad de lo pensado, para de esa manera hallar lo realmente querido por quien la expresa.

Como corolario se deduce que solamente en la interpretación lógica se encontraría la posibilidad de hallar la verdadera naturaleza de lo querido por los otorgantes de un acto jurídico.

Pero la interpretación gramatical es más fácilmente aprehensible, más sencilla, simple y segura, ya que no exige investigación ulterior, sino acatar a lo que se tiene adelante. La palabra es lo inmediato, consolidado, en tanto que el pensamiento, difícil, mediato, necesita ser buscado, abstraído. Por eso la interpretación gramatical aparece históricamente primero que la lógica. No obstante, en las escuelas de los glosadores y comentaristas apuntaron indicios de lo que serían en el siglo XIX los métodos jurídicos.

Así, representantes de esas escuelas, trataron de interpretar,

no ya por palabras o frases aisladas, sino descifrando el nexo entre los diferentes títulos de una colección para ver el sistema empleado por ésta, a esto lo denominaron "continuaciones titularum"; o formularon un aforismo, inducido del texto legal, y a esta técnica la llamaron "brocards"; también emplearon el medio de resumir clara y concisamente las leyes para alcanzar mejor su espíritu, y a esto llamaron "súmulas", y por fin algunos llegaron a percibir alguna institución con un comentario casi continuado de todo un título, y a esto llamaron "apparatus".

Pero en el siglo XIX, posteriormente a la codificación francesa, comienzan a practicarse métodos en la creencia de que la interpretación de la ley significaba encontrar un método, de tal modo que teniendo la ley y aplicándole ese método, la ley debía quedar aclarada e interpretada, y presta para resolver los casos concretos. De estos métodos corresponde destacar el exegético, el que se caracteriza porque hace sinónimos la ley y la intención del legislador que la dictó; entonces en caso de duda, ésta se resuelve buscando cuál fue la intención del legislador que la formuló.

Pero en forma casi coincidente con el método exegético aparece asimismo el método dogmático.

Este método se destaca porque hace a la ley sinónima de una significación; no es ya la ley sinónima de un hecho real, sino que considera que la ley, una vez sancionada, se desprende del legislador, y tiene, por así decirlo y en alguna manera, existencia propia, que es la subsistencia de una significación en lo que la ley enuncia. A esa significación procura de explicar el método dogmático, en primer lugar, como la *ratio legis* que se extiende y sostiene en la concordancia sistemática de todas las disposiciones; después, a mediados del siglo XIX, se hace más nítida la noción de finalidad de la ley, siendo así su finalidad la *ratio legis*, y más tarde a fines del siglo pasado y principios del presente, se entronca en este método la noción evolutiva, con la idea propuesta por Saleilles de la evolución histórica. Y también se encuentran junto con aquél, los nombres de Ihering, Savigny, jalonando la historia de este método.

En la época actual, se ha hablado a través de algunos discípulos de Husserl, de la posibilidad de utilizar el método fenomenológico para el derecho. Esta técnica sostiene que cualquier figura jurídica tiene una especie de núcleo constituido por verdades de razón, núcleo esencial, habría de inferirse, que podría servir de punto de apoyo para la interpretación de la figura concreta.

Asimismo conviene señalar la técnica o método intentado por Gény, llamado de la libre investigación científica.

En la posición de Gény se puntualiza que hay una mezcla de exégesis y metafísica. Proclama un respeto por la ley casi

ilimitado, sólo que entiende a la ley como exégeta; es decir: que la ley es la intención del legislador que la ha sancionado. Esta intención debe ser respetada en toda forma, dice Gény, salvo cuando las circunstancias han cambiado y la ley resulta inaplicable.

Estos son los métodos más importantes que aparecen en la historia de la ciencia jurídica durante el siglo XIX y comienzos del presente.

Algunos autores, como Manzini, han entendido que interpretar una norma legal es conocer y precisar la voluntad de la norma jurídica. Para Cossio, una ley o decreto, etc., es una totalidad ontológica y que nunca puede interpretarse aisladamente por una de esas partes o disposiciones separadas. No se trata de escoger, dentro de un marco de posibilidades, por un acto de voluntad, lo que conviene o no, a nuestra propia toma de posición, eligiendo en un caso lo que se adecua a ella, y desechando lo que no. Josseland, en el tomo II, n° 238 de su obra "Cours de Droit Civil Français", dice que interpretar un contrato es determinar el sentido y alcance de las cláusulas que contiene.

Cuando se presenta la necesidad de indagar, en determinados casos, el real significado de una expresión dudosa o discutida; o el valor que las partes han querido darle, en el acto jurídico que concertaron, se pone de manifiesto la imperfección y la limitación de los medios humanos para lograr aquella elucidación. Es que resulta vano el intento del hombre traducir mediante palabras sus pensamientos. El lenguaje, en efecto, a veces encubre el verdadero pensamiento, ya sea intencionadamente o por la dificultad para encontrar la palabra justa que represente sin ningún género de dudas la idea que se quiere materializar. Y a veces también por la discordancia que puede existir entre la voluntad de una persona y la exteriorización de su querer en la relación con otro contratante.

Esto ocurre en las más diversas divisiones de la actividad humana, y Carnelutti ha dicho que la interpretación consiste en "penetrar en el discurso, es decir, sacar provecho de su significado".

Finalmente, puede afirmarse que en la hermenéutica se plantea un problema de pura lógica, que debe orientar la investigación de la voluntad y del significado de los medios exteriorizados. Pero no es la lógica de las ciencias matemáticas la que se debe utilizar cuando se trata del Derecho, ya que las ciencias sociales, a las cuales está insertado éste, tienen sus propias y esenciales características que las distinguen nítidamente de aquéllas.

Las ciencias sociales deben considerar los valores humanos que, por haber nacido el hombre libre, escapan a la posibilidad de ser sujetos a moldes rígidos que repitan mecánicamente igua-

las soluciones para casos análogos. Y también por definición queda excluido cualquier empleo de la experimentación, típico método de las ciencias físico-naturales.

Todo lo explicado anteriormente señala la deficiencia de la lógica clásica de base matemática para emplearla en la interpretación jurídica, tal como lo ha hecho resaltar Recasens Siches en su obra "Nueva filosofía de la interpretación del derecho". Por eso en el ámbito particular de los contratos, la insuficiencia mencionada, y la necesidad de apartarse de ciertos preceptos intangibles en otros campos de la hermenéutica, adquieren relieves más señalados, por cuanto dentro del derecho, y aún del derecho civil, el vasto campo contractual se ubica en el reino propio de la libertad, en el cual el hombre alcanza su nivel más elevado y sustancial.

III. — INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

La circunstancia que el tema de este ensayo sea la interpretación de los contratos, obliga como cuestión previa a caracterizar conceptualmente el concepto de contrato de manera genérica, y la definición particular que de este instituto formula nuestro Código Civil.

Con sentido globalizante se puede decir que el contrato es una declaración privada de voluntad que tiende a alcanzar un resultado jurídico, resultado que el derecho ordena que se produzca porque lo quiere el declarante. Es innegable que todo acto jurídico, es decir todo contrato capaz de producir efectos (consecuencias) en el mundo del derecho (nacimiento, transformación, transferencia, conservación y extinción de derechos subjetivos) requiere una declaración de voluntad. Y tampoco puede negarse que esta declaración de voluntad hace nacer derechos subjetivos y obligaciones, bajo ciertos requisitos (capacidad de obrar, observancia de una determinada forma, etc.) porque el derecho objetivo reconoce a los particulares este poder.

En cuanto nuestro Código Civil en su artículo 1137 da la siguiente definición de contrato: "Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos".

Conforme a esta definición, el contrato presenta entonces los tres caracteres siguientes:

1º) Es necesario que haya varias personas; es decir, pluralidad de sujetos. Pueden ser dos o más.

2º) Que exista una declaración de voluntad común; es decir, el acuerdo de voluntades de las partes contratantes: si este acuerdo falta, el contrato no puede existir.

3º) Que la declaración de voluntad común o acuerdo de las partes, esté destinada a regular sus derechos. Dentro de este orden de ideas, el contrato, lo mismo que todo acto jurídico del cual el contrato es una especie, puede tener por objeto, tal como lo dice el artículo 944 C.C.: "crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos"; es decir, derechos u obligaciones (art. 499 C.C.).

La fórmula que emplea nuestro Código referida a la voluntad común, al decir que está "destinada a regular sus derechos", es diferente de la que se encuentra en el Código Civil francés y otras legislaciones: según el artículo 1101 del Código Civil francés "el contrato es una convención por la cual una o varias personas se obligan, hacia una o varias otras, a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa". Esta conceptualización que del contrato ha hecho el Código Civil francés ocasionó una ardorosa y ya vieja controversia, apoyada en el antecedente de Pothier, respecto al objeto que el contrato puede tener: según unos, él solo puede ser (el objeto) crear obligaciones; según otros, también extinguirlas o transmitir las. El Código Civil italiano para evitar estas dificultades, ha dado una definición cuya fórmula concuerda con lo expuesto respecto a nuestra definición; y así dice en su artículo 1098, que el contrato es el acuerdo de dos o más personas "para constituir, regular o rescindir entre ellas un vínculo jurídico".

El Código Civil austriaco no contiene definición alguna del contrato. El mismo sistema siguen los Códigos Civiles más modernos, como el alemán, el federal suizo de las obligaciones, brasileño, soviético, chino. Esta constituye la mejor solución, ya que la definición del contrato es más bien una cuestión de doctrina y de técnica que de legislación.

Paralela y simultáneamente con la palabra contrato se encuentra también en el derecho la palabra convención. Las dos expresan la idea de un acuerdo de voluntades con un objeto jurídico, pero la palabra convención es un término genérico que se emplea con fines diferentes, así: se encuentra para designar las convenciones matrimoniales entre esposos (arts. 1217, 1218, 1222, 1223, etc., C.C.), también se encuentra en el sentido de cláusulas o estipulaciones de un contrato, por ejemplo; cuando el Código dice que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma (art. 1197 C.C.). En conclusión se puede decir que la convención es el género y el contrato una de las distintas especies comprendidas en él.

En el derecho romano y en el derecho francés se hacía también la distinción entre convención y contrato, considerada aquella como género y éste como especie, pero vinculándolas a una idea diferente; la convención comprendía todo acuerdo de vo-

tantades destinado a crear, modificar o extinguir relaciones de derecho, en tanto que el contrato sólo podía tener por objeto crearlas.

También en nuestro Código, en la definición de contrato que trae, se hace referencia a la "declaración de voluntad común" por lo que es necesario hacer algunas consideraciones sobre este requisito: es innegable que todo contrato; es decir, acto jurídico capaz de producir efectos en el mundo del derecho, requiere una declaración de voluntad. Y tampoco puede negarse que estas declaraciones hacen nacer derechos subjetivos y obligaciones, bajo ciertas condiciones, porque el derecho objetivo reconoce a las particulares esta facultad.

El de cujus puede nombrar un legatario mediante una disposición unilateral de última voluntad. Con la muerte de una persona, su patrimonio pasa, en su totalidad, a otra u otras personas. Fuera de estos casos, en otras declaraciones de voluntad constitutivas de contratos, la autonomía privada que la ley concede se infiere del hecho de que la misma les atribuye efectos jurídicos especiales.

Hay autores, como por ejemplo Danz, que sostienen que en lo que se refiere al requisito del resultado jurídico que ha de perseguir la voluntad, jamás ocurre que la intención, la voluntad interna del que celebra un negocio jurídico, se proponga producir un resultado de derecho. Según este autor, la voluntad interna del que celebra un negocio jurídico persigue de ordinario un resultado económico. Y en nada cambia esto porque para la validez de un negocio jurídico se exija una determinada forma.

En los contratos, la voluntad del que lo celebra tiende ordinariamente a obligar a la parte contraria, de la que pretende obtener una prestación económica. El derecho objetivo protege estas declaraciones de voluntad y lo hace poniendo su poder a disposición del que tiene derecho a exigir la promesa cuando el promitente no la cumple, para que con ayuda de los poderes del Estado pueda obtener lo prometido.

Ahora bien, la declaración de voluntad se manifiesta en la casi totalidad de los casos mediante palabras, cuyo significado es cambiante según los tiempos y lugares en que se formulan. Pero no obstante hay muchos casos en que la voluntad interna se traduce por medios de actos o de abstenciones. De esto se puede concluir definiendo que la declaración de voluntad es la conducta de una persona que, según la experiencia media de las convenciones jurídico-sociales, y apreciando todas las circunstancias del caso, permite ordinariamente inferir la existencia de una determinada voluntad, aunque en algún caso concreto resulte falsa esa deducción; es decir, aunque la persona de que se trata no tenga en realidad esa voluntad interna que de su declaración se infiere.

En lo que respecta a la persona que emite la declaración de voluntad, el que se sujeta a esa conducta es indiferente que conozca o no la significación jurídica de su declaración de voluntad. No producen en cambio, eficacia jurídica las declaraciones de voluntad vinculadas como las que "se le hacen a otro con su aquiescencia y sólo para aparentar", ya que en estos casos la realidad se transparenta del estado general de las cosas. Por la misma razón tampoco producen efectos jurídicos las declaraciones de voluntad no serias; es decir, aquellas que no pretenden producir ningún cambio de bienes ni ninguna alteración patrimonial.

También es necesario hacer una breve referencia a la llamada reserva mental. Toda declaración de voluntad constitutiva de un contrato produce en el orden normal de las cosas, las consecuencias jurídicas que corresponden al significado usual de las palabras. Por ello, si el autor de la declaración de voluntad se reserva secretamente otra intención, sin que por lo tanto para la otra parte pueda saberlo, si secretamente dice que, a pesar de su declaración, no quiere quedar obligado, esto no impide que la declaración produzca la consecuencia jurídica que corresponde al significado usual de sus palabras.

También es muy importante establecer la exacta noción de los conceptos de error y de interpretación; pues, según Dana, esto demostrará acabadamente que para que la declaración de voluntad produzca efectos jurídicos, no se requiere ningún género de voluntad interna como momento constitutivo del negocio jurídico, sino que esta voluntad sólo adquiere importancia cuando se trata de la cancelación de efectos jurídicos ya producidos, y esto justamente en aquellos negocios jurídicos que exigen las declaraciones de voluntad concordes de dos o más personas; esto es: en los contratos.

En los casos en que se trata de contratos afectados de error, se dan los mismos elementos de hechos que en aquellos que se trata de la interpretación de los contratos. Porque también la interpretación supone siempre un antagonismo entre las voluntades internas de las partes. En los litigios que versan sobre la interpretación de declaraciones de voluntad, cada parte da su especial sentido a la declaración y afirma que así lo atribuya al emitirla; la parte contraria sostiene que esa declaración de voluntad tiene un sentido diferente, sentido que también se lo dio al emitirla; las declaraciones de voluntad emitidas son concordes pero las voluntades internas de las partes no se armonizan. Y como sólo una de las partes puede tener razón, es obvio que una de ellas incurrió en error al formular su declaración de voluntad.

Las reglas de interpretación a que se ha hecho referencia, se aplican siempre por el juez. Y para exponer estas reglas hay

que tener en cuenta el enfoque que hace el intérprete; esto es: el juez, y no hay que ponerse en el punto de vista de las partes. No hay que tener en cuenta qué pensaría una parte u otra en el momento de emitir la declaración, y en qué sentido o significación le atribuiría la otra parte a quien se dirigía. Estas son cuestiones que tienen importancia en cuanto al error, pero no tienen nada que ver con la interpretación, que es misión esencial del juez. Y lo esencial de la interpretación es saber si las "circunstancias del caso" que aparecen demostradas eran o no notorias para las partes. Si así lo fueron y, no obstante, una de las partes no pudo entenderlas, esto será completamente indiferente para la interpretación; es decir, para establecer los efectos jurídicos que se producen en el caso concreto. Basta, pues, investigar cómo se aplican estas reglas en el proceso, pues al ámbito procesal se reduce su aplicación.

Las reglas de interpretación, cuando están contenidas en las leyes del Estado, resulta evidente que tienen el carácter de leyes, de normas jurídicas, como todas las demás leyes. No se discute que formalmente sean tan leyes como las demás; el que importen instrucciones al juez para que proceda de una manera determinada en la decisión de las cuestiones sometidas a su conocimiento no les priva de su carácter de leyes. Pero lo que se niega es que su aplicación esté condicionada al libre arbitrio del juez; esto es como decir que la ley crea las normas y al propio las deroga retirándoles su fuerza coactiva. Las reglas interpretativas están dirigidas al juez, le dan pautas a las que debe atenderse en la decisión de los litigios, en su actuación procesal. Esto puede hacer pensar que estas normas, son también normas de Derecho Procesal, pero en realidad se trata de normas de Derecho material, ya que con el auxilio de ellas se determinan las consecuencias jurídicas de los actos y contratos interpretados, creando derechos materiales para las partes, lo mismo que las demás normas del Derecho privado, aunque por mediación o intervención del juez.

Interpretar una declaración de voluntad; es decir, traducir en significado jurídico la conducta del emisor de aquella, es la primera e inasoslayable función del juez, después que haya determinado los hechos mediante las reglas que para ellos se destinan, y esto debe hacerlo antes de adoptar su decisión sobre el asunto de su conocimiento. Y esta indagación o interpretación deberá hacerla con sujeción a los usos o costumbres sociales, que es lo mismo que decir que deberá atribuir a la conducta en examen el sentido que en la práctica media normal social se le asigne. Esta indagación debe concretarla de forma tal, que el resultado que se obtenga debe ser igual al que obtendría un profano en la materia, con conocimientos técnicos-jurídicos solamente intuitivos.

No obstante la gran amplitud e importancia que tiene el tema de la interpretación de los contratos, el tratamiento doctrinario que del mismo se ha hecho, es bastante escaso. Asimismo, pese a que no van a ser considerados en el presente ensayo, puede decirse que toda la cuestión de la interpretación está basada sobre dos grandes y fundamentales nociones: el principio de la fuerza obligatoria de las convenciones y el aforismo que afirma que lo dispuesto en las convenciones, o mejor dicho, éstas mismas se hacen para ser cumplidas.

Una de las reglas básicas, considerada clave del método interpretativo y centro de sus problemas, es la averiguación de la intención común de las partes, la que debe buscarse por encima del sentido literal.

Nuestro Código de Comercio ha consagrado esta regla en el inciso primero del artículo 218, ubicado en el Libro Segundo denominado: De los Contratos del Comercio. Este artículo reconoce como fuente el artículo 1156 del Código Napoleón, el cual pasó asimismo al Código Italiano, donde fue recogida en su artículo 1372. También se señala que esta regla, que fue insertada en todas las legislaciones inspiradas en el modelo francés, fue asimismo recepcionada por el Código alemán, en su artículo 139, aunque en este ordenamiento fue incluido en la sección referida al tema general de los negocios jurídicos, lo que conforma un matiz de cierta importancia y crea una diferenciación terminológica, ya que en ese caso se menciona a la voluntad real.

La cuestión verdaderamente esencial a resolver en la aplicación de esta regla básica, es la referida a la distinción que existe entre la intención común de las partes, y la intención individual que haya tenido cada una de ellas.

Por imposición de esta búsqueda, es que esta regla alcanza las mayores profundidades del proceso interpretativo ya que persigue elucidar la verdadera voluntad de los contratantes en el momento de realizar el convenio, para lo cual sólo hay que atenderse a lo que aquéllos dijeron o hicieron en el desarrollo de sus negociaciones, o mediante su conducta posterior. Esta constante y permanente persecución de la verdadera voluntad de los contratantes es fundamental, y es imprescindible señalar que la convención del acuerdo pone de manifiesto que sus recíprocas pretensiones han encontrado una forma de conciliarse en el contrato.

Messineo, en el tomo II de su obra "Doctrina General del Contrato", dice que para aclarar esa voluntad común, todos los indicios tienen eficacia, y es evidente que la conducta de las partes, que es la mejor explicación de su intención, figura entre las más valiosas, ya que esa intención real debe investigarse en el campo de los hechos, al cual deberán aplicársele los preceptos de derecho que correspondan.

En lo que respecta a la indagación de la verdadera voluntad

de los contratantes, debe hacerse notar algo muy importante: no interesa la sola voluntad interna, sino la declaración externa de esa voluntad. Por ello, el orden jurídico, por sí mismo, se encuentra obligado a suplir esa voluntad interna que exige para que el contrato sea eficaz y conforme a lo que sucede normalmente, se pone en juego a fin de satisfacer aquel objetivo.

Esto en lo que se refiere a la interpretación de contratos propiamente dichos. Puesto que en materia de interpretación de leyes impositivas, un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 8 de setiembre de 1967, publicado en "Jurisprudencia Argentina", n° 2968, año XXX, tomo 1968-I, en la sección Información anticipada de jurisprudencia, dice: "La exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios de un régimen y de los principios que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa, de tal modo que el propósito de la ley se cumpla."

"Tratándose de exenciones impositivas, ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, en cuanto tal, o de la necesaria implicancia de la norma que la establece. Fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas; siendo ella literal, debe darse a las palabras empleadas por la ley, el sentido más obvio del entendimiento común".

Una norma de vigencia universal, cuya importancia impone la necesidad de tenerla presente en la interpretación de los contratos, siendo el ámbito de éstos el campo más adecuado para su aplicación, es la de la buena fe. Noción fecunda si las hay en el mundo jurídico. Los códigos que han recogido preceptos o técnicas de interpretación la incluyen, y aun aquellos ordenamientos que no lo han hecho, no han creído en general, oportuno proceder en la misma forma respecto a la exigencia de la buena fe, y la han contemplado en algún texto expreso.

Sea realmente pocas las excepciones, entre las cuales se encontraba nuestra legislación antes de la última reforma, la que en el artículo 1198 incorporó la buena fe como categoría interpretativa, al establecer que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe".

No obstante era evidente que se trataba de una omisión exclusivamente material, ya que la noción de la buena fe se halla inscrita en la naturaleza del contrato mismo.

Por sobre esta cuestión es conveniente precisar que la interpretación fundada en la buena fe, no implica necesariamente presunción alguna en el sentido de aceptar que los contratantes hayan procedido de buena fe al concertar el contrato.

El contrato debe considerarse, al igual que una ley, como una totalidad ontológica, un todo integral, y nunca debe inter-

pretarse por una de sus partes separadamente o en forma aislada. Esta, que es también una regla de interpretación, fue recogida en el inciso 2º del artículo 218 del Código de Comercio argentino, y también en la legislación comparada, la encontramos en el artículo 1161 del Código francés, y en el 1363 del italiano. La enunciación de esta regla puede hacerse en la siguiente forma: las diversas cláusulas de un contrato deben interpretarse de una manera coherente, las unas por las otras, considerando al contrato, como se dijo, como un solo todo integral, cuyo contenido, espíritu y sentido, es uno.

Una regla que no fue incluida en nuestro Código de Comercio y que está consagrada en el artículo 1163 del Código francés y en el 1364 del Código italiano, es la que establece que las expresiones empleadas con carácter general deben limitarse al ámbito que las partes han entendido fijar al contrato; esto debe entenderse que se relaciona muy estrechamente con la averiguación de la intención común de las partes y constituye la clave de la denominada interpretación restrictiva del contrato.

Otra regla no incluida en nuestro Código de Comercio, pero sí incorporada en el artículo 1164 del francés y en el 1365 del italiano, es la que dice que la enumeración de casos comprendidos en un contrato, hecha a título de ejemplo, no impide que se consideren incluidos otros supuestos que no fueron expresamente enumerados.

Un principio verdaderamente fundamental en materia de interpretación, íntimamente vinculada a la máxima que afirma que las convenciones se hacen para ser cumplidas, y tiene particular interés en nuestro derecho positivo, ante la posición adoptada por Vélez Sársfield respecto al pacto comisorio legal, excluido por el artículo 1204 del Código Civil, aunque acogido luego por hipótesis particulares que terminaron por desvirtuar la norma general, es el de la conservación de los contratos. No obstante en la reforma sancionada por la ley 17.711 se consagra el principio de la resolución implícita en los contratos con prestaciones recíprocas, cuando uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Esta regla fue introducida por el artículo 1204 del Código Civil reformado.

El principio de conservación del contrato, ha sido recepcionado por la mayoría de las legislaciones: nuestro Código de Comercio lo consagra en el inciso 3º del artículo 218; está también consagrado en el artículo 1157 de la codificación napoleónica y en el 1367 del Código de Italia, y la jurisprudencia ha hecho gran uso de él.

Generalmente, tiene su fundamento o razón de ser en la fuerza obligatoria de los contratos, de la cual se origina, a la cual quiere interpretar y apreciar en toda su importancia y cuya consagración procura afirmar. Y este principio esencial puede ser

expresado así: las cláusulas de un contrato que permitieran dos interpretaciones, de una de las cuales resultara su validez y de la otra su nulidad, deben ser interpretadas en el sentido de su validez.

El Código de Comercio nuestro, en su artículo 218, inciso 6º; el Código de Napoleón, en los artículos 1159, 1160 y 1161, y el Código italiano, en el artículo 1368, recogen la regla que establece que el contrato debe considerarse integrado con las cláusulas complementarias y supletorias que integran los usos sociales.

Según el profesor F. Videla Escalada, "la norma en cuestión representa un paso intermedio entre la interpretación estricta y la integración del contrato, vale decir, se halla dentro del campo netamente interpretativo; pero, a su vez, preanuncia la eventualidad de aplicación de procedimientos y la acumulación de materiales que exceden el marco de aquél". "De ahí que haya recibido el nombre de interpretación integradora".

Por eso puede afirmarse, sigue diciendo el citado autor, que mientras la integración tiende a colmar lagunas existentes en la convención, la simple interpretación integradora permanecerá en el ámbito del contrato y procura desentrañar las consecuencias que implícitamente se encuentran comprendidas en él, entendido como expresión objetiva en el ordenamiento jurídico general.

Como consecuencia de ello, la realidad o entidad del contrato se considera, a tal efecto, compuesta por la expresión de su contenido tal como ha sido concertado por los contratantes, con el agregado de algunas normas supletorias cuya vigencia debe resultar indudable, que son, justamente, los usos y costumbres sociales relativos al caso.

De este modo queda escindido bien claramente, la interpretación integradora de la integración propiamente dicha, procedimiento este último que ha servido para la elaboración de amplias soluciones del tipo de la doctrina de la imprevisión y que excede el ámbito de la hermenéutica.

Finalmente, como problemas conexos o complementarios, según el criterio que se sostenga, con la materia de la interpretación de los contratos, pueden mencionarse, entre otros, la calificación del contrato y su integración.

La calificación de una figura jurídica, según H. Capitant, en su obra "Vocabulario Jurídico", consiste en la determinación de la naturaleza de una relación jurídica a efectos de clasificarla entre las categorías jurídicas existentes.

También H. Battifol en su "Tratado elemental de Derecho Internacional Privado", ha dicho que por ser el Derecho un conjunto de reglas generales, la tarea cotidiana del jurista consiste en determinar la categoría general aplicable a un caso concreto, vale decir, calificar el caso concreto en examen.

Así, se ha aceptado universalmente como principio de de-

recho, del cual la jurisprudencia ha hecho uso continuado, que no interesa la designación que las partes den a su convención, sino la naturaleza misma de la relación jurídica que han hecho nacer, y que el juez deberá juzgar de acuerdo a ella, con prescindencia del nombre que los contratantes le han señalado.

En cuanto a la integración, puede decirse que ella no busca la intención común de las partes, sino que, al contemplar principios jurídicos generales como formando parte de cualquier convención, tiene tendencia a hacer nacer del contrato mismo, ciertas consecuencias jurídicas que de ningún modo han sido pensadas ni queridas por las partes, o de otro modo, que han sido completamente extrañas a la intención común de las partes.

Conforme a esto resulta claro, afirma el nombrado profesor F. Videla Escalada, que el artículo 1198 de nuestro Código Civil, en su redacción anterior a la reforma, era considerado como una regla de interpretación, y en base a la cual se erigió una amplia construcción de hermenéutica jurídica, se encuentra fuera del campo propio de ésta y es, o era, un precepto de integración del contrato.

IV. — LA INTERPRETACIÓN EN NUESTRO DERECHO

El desarrollo de este capítulo tiende a clasificar la verdadera situación que presenta la interpretación de los contratos en el derecho positivo nacional.

En nuestro Código Civil, antes de la reforma del artículo 1198 efectuada por la ley 17.711, que establece que los contratos deben interpretarse de buena fe, no existían disposiciones que configuraran verdaderas reglas de interpretación. No obstante el antiguo artículo 1198 del aludido ordenamiento fue estimado por algunos autores como la única disposición que contenía este cuerpo legal en materia de interpretación. Pero también ha sido juzgado por otra doctrina y de conformidad a otras legislaciones positivas, como norma de interpretación de contratos.

El hecho que nuestro Código Civil no contara con reglas típicas de interpretación, y tampoco la de la buena fe introducida por el reformado artículo 1198 lo es, ha sido el motivo por el cual la doctrina construyó en buena medida la hermenéutica contractualista de la ley, en base al antiguo artículo 1198. En tanto las legislaciones que tienen normas de interpretación en sus ordenamientos positivos, las disposiciones análogas al mencionado artículo 1198 en su redacción anterior a la reforma, se encuentran fuera de los capítulos dedicados al tema.

Esto ocurre, por ejemplo, con el artículo 1135 del Código Napoleón y con el 1374 del Código italiano. El primero de los indicados cuerpos jurídicos, fue fuente directa de nuestro anterior artículo 1198, a cuyo pie Vélez Sarsfield menciona a Domat,

Las Partidas, Toullier, Aubry et Rau y el viejo Código italiano. Empero existen entre uno y otro texto legal algunas variantes de consideración.

Así, el anterior artículo 1198 del Código Civil argentino decía: "Los contratos obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidos en ellos", y el artículo 1135 del Código francés estableció: "Las convenciones obligan no solamente a lo expresado en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso y la ley atribuyen a la obligación conforme a su naturaleza".

El Código italiano reproduce en lo más esencial la disposición del Código francés, pero más preciso y ajustado en su terminología.

Ante la circunstancia a que se ha hecho referencia, respecto a la ausencia en nuestro Código Civil de normas típicas de interpretación, aparte de la que establece el reformado artículo 1198, es menester tener en cuenta los artículos 15 y 16, y en alguna manera el 17, todos los cuales se refieren a la ley y su interpretación.

El artículo 15 significa un mandato imperativo dirigido al intérprete. El juez. Éste no puede dejar de juzgar bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes. Como se observa, obliga al órgano jurisdiccional a descubrir el misterio de esas leyes, recurriendo al auxilio de la técnica de la interpretación.

El artículo 16 al establecer que "si una cuestión civil no puede resolverse, ni por las palabras, ni por el espíritu de la ley, se atenderá a los principios de leyes análogas; y si aún la cuestión fuere dudosa, se resolverá por los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso", remite, al decir "se atenderá a los principios de leyes análogas" al artículo 218 del Código de Comercio de nuestro país. Y en caso que éste tampoco diere la solución buscada, deberá buscársela en los grandes e inmanentes principios del derecho.

Y por último el artículo 17 sanciona enfáticamente la ineficacia de los usos, costumbres o prácticas como fuente generadora de derechos, lo que sólo podrá suceder cuando las leyes hagan mención expresa de ellos, o en situaciones no regladas legalmente.

Contrariamente al Código Civil, el Código de Comercio ha ido recogiendo las reglas de interpretación más comunes en el artículo 218, debiéndose también considerar lo establecido por los artículos 217, 219 y 220. Sobre esta base la jurisprudencia en su constante elaboración de adecuación de la norma jurídica al hecho que la misma regla, ha realizado una amplia construcción exegética que ha aplicado, por igual, salvando las características

peculiares para una u otra especie, a los contratos civiles o comerciales.

De lo expuesto precedentemente se concluye, pues, que las normas fundamentales sobre la materia se encuentran en el ordenamiento comercial, y las normas aludidas del Código Civil sirven para hacerlas aplicables y darles viabilidad para la comprensión y evaluación en toda clase de convenciones.

La distinción más nítida y que establece la mayor diferenciación con el ordenamiento civil, y que resulta, al menos en principio, excluida de la naturaleza propia de dicho cuerpo legal, excepto hipótesis especiales como la sociedad, por el fin de lucro que hace a su esencia; es la regla contenida en el inciso 5º del artículo 218 del Código de Comercio, la que establece definitivamente que los actos que realizan los comerciantes, en tanto tales, nunca podrán ser presumidos gratuitos.

Las demás reglas, con las necesarias adaptaciones requeridas por la distinta naturaleza de los actos civiles y comerciales, rigen en cada caso que corresponda.

Los tribunales de justicia de nuestro país han realizado una constante y reiterada como fecunda aplicación de las reglas de interpretación comentadas, comprendiendo en ellas a los contratos civiles y comerciales, lo que ha constituido un amplio desarrollo de los preceptos interpretativos.

Así, han afirmado y sostenido:

"La necesidad de atenerse al significado de las cláusulas claras", en fallos publicados en "Jurisprudencia Argentina", 954-III, pág. 519; "La Ley", t. 40, pág. 510;

"La importancia de la voluntad de las partes y de su intención y de la finalidad del acto acordado", en fallos publicados en "Jurisprudencia Argentina", t. 76, pág. 82, y "La Ley", t. 2, pág. 187;

"El lenguaje debe entenderse con el significado corriente de las palabras", fallo publicado en "La Ley", t. 23, pág. 147;

"El contrato debe interpretarse por su espíritu total", fallo publicado en "La Ley", t. 35, pág. 289;

"Debe buscarse la interpretación que asegure la validez de la convención", fallo publicado en "Jurisprudencia Argentina", 957-I, pág. 277, y "La Ley", t. 53, pág. 225;

"Los hechos de las partes constituyen un elemento fundamental para desentrañar el sentido del contrato", fallo publicado en "Jurisprudencia Argentina", 943-II, pág. 152, y "La Ley", t. 13, pág. 407;

"La interpretación que realiza el juzgador ... habrá de efectuarse de manera armónica procurando calibrar y enfocar con amplia perspectiva los hechos invocados para establecer la existencia o no, de la omisión de aquellas diligencias que exi-

giere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de personas, tiempo y lugar», fallo publicado en "Jurisprudencia Argentina", 1968-VI, sec. síntesis, pág. 751 (Nº 102).

La jurisprudencia al interpretar una ley o un contrato, asume la responsabilidad de fijar el sentido y la intencionalidad de aquélla y de éste, por eso se ha dicho de ella que es *Viva vox juris civilis*. Interpretar no es dar una simple explicación, sino que la interpretación es el órgano vivo del derecho, el sustantivo factor de la renovación y progreso del espíritu del derecho. La justicia.

Al comienzo de este ensayo se enunció, como variable hipotética, que el mecanismo complejo e integrador de la interpretación de los contratos, es el mismo que para la ley, e igual el resultado final. La obtención del valor justicia y equidad, o lo que es lo mismo, la realización del derecho. A ello puede agregarse una distinción puramente cuantitativa. El empleo descuidado o incorrecto de las palabras en un contrato no causa daño o perjuicio nada más que a una persona, pero la utilización defectuosa y carente de técnica en la redacción de una ley, constituye un hecho más grave, ya que la ley así sancionada puede dañar o perjudicar indiscriminadamente a un gran número de personas.

BIBLIOGRAFÍA

- DANZ, E.: "La interpretación de los Negocios Jurídicos". Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Tercera Edición, 1955.
- SALVAT, R.: "Tratado de Derecho Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos - Actualización", de Arturo Acuña Anzorona. Segunda Edición, TEA, 1957.
- "VIDELA ESCALONA, FEDERICO" M. ("La interpretación de los Contratos Civiles". Abeledo Perrot, 1994.
- COSSIO, CARLOS: "El Derecho en el Derecho Judicial". Abeledo Perrot. Segunda Edición, 1959.
- VON IHERING, R.: "Abreviatura de El Espíritu del Derecho". Revista de Occidente Argentina, 1947.
- SICHES RECASENS: "Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho". Fondo de Cultura Económica, México, Buenos Aires, 1956.
- MESSINEO, F.: "Doctrina General del Contrato - Con Notas de Derecho Argentino", por Vittorio Neppi. Ediciones Jurídicas Europa, América, Buenos Aires, 1952.
- CAPTANT, H.: "Vocabulario Jurídico", Depalma, Buenos Aires, 1961.
- BATTIFOL, H.: "Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado". Librairie de Droit et Jurisprudence, Paris, 1949.
- JOSSERAND, L.: "Cours de Droit Français", t. II, n° 238.
- CARNELUTTI, F.: "Teoría General del Derecho".
Código Civil Argentino.
Código de Comercio Argentino.
Jurisprudencia Argentina.
La Ley.